



Recurso nº 1001/2021

Resolución nº 1022/2021

Sección 1ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 02 de septiembre de 2021

VISTO el recurso interpuesto por D. J.G.G., en representación de la mercantil LAPINEDATRAIDING, S.L., contra los pliegos de contratación que rigen la licitación convocada por Mutual Midat Cyclops, mutua colaboradora con la Seguridad Social nº 1, para contratar el “*servicio de investigación privada en el ámbito territorial de la provincia de Tarragona*”, expediente N202100405, este Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. El órgano de contratación, Mutual Midat Cyclops, MCSS nº 1 (MUTUA en lo sucesivo), en fecha 16 de junio de 2021, aprobó el expediente para la contratación de los servicios de investigación privada en el ámbito territorial de la provincia de Tarragona (expediente N02100405). El contrato tiene valor estimado de 108.790 euros (IVA excluido) y su adjudicación se sujeta a lo dispuesto en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del Sector Público (Real Decreto 817/2009) y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

Segundo. El anuncio de licitación del citado procedimiento fue publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público del Estado el día 16 de junio de 2021.

Tercero. Finalizado el plazo de presentación de las ofertas el 2 de julio de 2021, resulta que existe un único licitador, la mercantil recurrente. Concretamente, la oferta fue



presentada en fecha 24 de junio, a las 21:26 horas (documento 12 del expediente administrativo).

Cuarto. En fecha 28 de junio de 2021, se interpuso el presente recurso especial en materia de contratación. En él, la mercantil recurrente denuncia que los pliegos de contratación establecen unos precios que no pueden considerarse ajustados a Derecho, en tanto que se vinculan los mismos a los resultados que se obtenga en el desarrollo del servicio a contratar. Invoca como argumento principal que el servicio de investigación privada ha de concebirse como un servicio que lleva aparejado una obligación de medios, no de resultados, y que la variación de precios ligada a los resultados obtenidos supone la introducción de criterios subjetivos.

Quinto. El órgano de contratación, en el informe emitido con base en lo dispuesto en el artículo 56.2 de la LCSP, solicita que se inadmita el recurso deducido por falta de legitimación activa de la mercantil recurrente, al incurrir en la causa de inadmisión contemplada en el artículo 50.1.b de la LCSP. Subsidiariamente, mantiene la legalidad de los pliegos de contratación, señalando que los precios fijados para la licitación se ajustan plenamente a lo dispuesto en el artículo 102 de la LCSP.

Sexto. No se ha solicitado por la mercantil recurrente la adopción de ninguna medida cautelar.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 45 de la LCSP.

Segundo. De acuerdo con el artículo 44.2.a) de la LCSP, los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación son susceptibles de recurso especial. Consecuentemente, tratándose de un acto impugnabile, y superando el valor estimado del contrato el umbral de 100 000 euros que fija el artículo 44.1 de la LCSP, debe considerarse admisible en cuanto al objeto.



Tercero. El recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días del artículo 50.1.c) LCSP.

Cuarto. Con relación a la legitimación, según el artículo 48 de la LCSP, “[p]odrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso”.

A priori, debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, pues la ahora recurrente ostenta un interés legítimo en la conformidad a Derecho de los pliegos, en tanto que potencial licitadora, y sin perjuicio de lo que se indicará a continuación, en cuanto a la causa de inadmisibilidad invocada por el órgano de contratación.

Se indica que, toda vez que con carácter previo a la interposición del recurso, la mercantil recurrente presentó una oferta en el procedimiento de referencia, nos hallaríamos ante el motivo de inadmisibilidad a que alude el art. 50.1.b LCSP, párrafo cuarto. El precepto en cuestión indica que “[c]on carácter general no se admitirá el recurso contra los pliegos y documentos contractuales que hayan de regir una contratación si el recurrente, con carácter previo a su interposición, hubiera presentado oferta o solicitud de participación en la licitación correspondiente, sin perjuicio de lo previsto para los supuestos de nulidad de pleno derecho”.

Examinado el expediente administrativo, se comprueba cómo, efectivamente, la mercantil recurrente presentó su proposición en fecha 24 de junio de 2021, para, cuatro días después, según consta en el justificante del registro electrónico, interponer el presente recurso especial en materia de contratación.

Es doctrina sentada de este Tribunal, reflejada en numerosas resoluciones, como la nº151/2019, de 1 de marzo, o la nº317/2019, de 29 de marzo, que la regla del artículo 50.1.b LCSP, párrafo cuarto, debe ponerse en relación con el art. 139.1 de la LCSP, conforme al cual, la presentación de las proposiciones supone la aceptación incondicionada por el empresario del contenido de la totalidad de sus cláusulas o



condiciones, sin salvedad o reserva alguna. Esta sumisión a los pliegos, asumida voluntariamente por todo licitador que presenta una oferta, conduce inexorablemente a considerar que toda impugnación que el mismo realice posteriormente contra ellos, sea considerada una vulneración de la buena fe, por ir contra sus propios actos, infringiendo con ello el clásico principio *venire contra factum proprium non valet*.

Es cierto que la regla expuesta contempla una excepción para aquellos supuestos en los que se aprecie la nulidad de pleno derecho del art. 47.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento Administrativo Común. No obstante, en el presente supuesto, no se invoca ningún tipo de nulidad o anulabilidad por parte de la mercantil recurrente, ni se aprecia por este Tribunal que los motivos alegados en el recurso puedan ser constitutivos de nulidad de pleno derecho, lo que forzosamente conduce, como adecuadamente apuntaba el órgano de contratación, a la inadmisión del recurso.

En definitiva, al presentar la mercantil recurrente en primer lugar, su proposición para participar en la licitación, y posteriormente, el recurso especial en materia de contratación, debe concluirse que nos hallamos ante la conducta expresamente referida en el art. 50.1.b LCSP, con lo que el recurso debe ser inadmitido.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

Primero. Inadmitir el recurso interpuesto por D. J.G.G., en representación de la mercantil LAPINEDATRADING, S.L., contra los pliegos de contratación que rigen la licitación convocada por Mutual Midat Cyclops, mutua colaboradora con la Seguridad Social nº 1, para contratar el “*servicio de investigación privada en el ámbito territorial de la provincia de Tarragona*”, expediente N202100405.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.



Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1 letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.